

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo 2019-055

En atención a la solicitud de terminación del proceso por cosa juzgada, presentada por la demandada, señora **ERIKA VANESSA QUIMBAYO BORDA**, en el folio 34 del C-3, se NIEGA por improcedente.

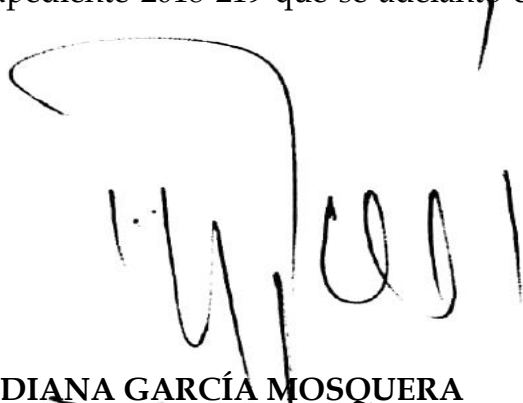
Téngase en cuenta por la peticionaria, esa causal de terminación no se encuentra establecida en el artículo 461 del C.G.P.

De igual manera, el término para alegarla como excepción feneció, habida cuenta que el proceso ya cuenta con Auto de seguir adelante con la ejecución.

Aunado a ello, dentro del plenario la interesada no aportó prueba alguna que demuestre que las pretensiones del presente proceso fueron objeto de debate ante el trámite procesal sentenciado en el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, no es posible acceder al pedimento de solicitar como prueba trasladada el expediente 2018-219 que se adelantó en el mencionado Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.


DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 19 hoy 27-08-2020.

La secretaria,



PATRICIA TOVAR GUZMÁN

z.k.

